

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

SENTENCIA No. 062

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a éste Despacho definir la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada acumulada de los causantes RAFAEL LOZANO JIMENEZ Y AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON, propuesta por LUZ MARINA LOZANO MARROQUIN, OSCAR ORLANDO LOZANO MARROQUIN, MARGARITA ROSA LOZANO MARROQUIN, LUIS EDUARDO LOZANO MARROQUIN, quienes actúan en calidad de hijos de los dos causantes, y MARIA ESPERANZA MARROQUIN, DERNY ALFARO GARCIA MARROQUIN, JAIRO ALBERTO GARCIA MARROQUIN, ARNALDO ARTEMO GARCIA MARROQUIN, JOSE GABRIEL GARCIA MARROQUIN Y MANFREDINE GARCIA MARROQUIN, quienes actúan en calidad de hijos de la causante, señora AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON.

HECHOS

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes:

- a) El señor RAFAEL LOZANO JIMENEZ y la señora AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON, fallecieron el día 11 de abril de 2014 y 9 de mayo de 2015, respectivamente; fechas en que se defirió la herencia a sus herederos.
- b) Los causantes en vida contrajeron matrimonio el día 19 de marzo de 1957, de cuya unión procrearon cuatro (4) hijos, de nombres LUZ MARINA LOZANO MARROQUIN, OSCAR ORLANDO LOZANO MARROQUIN, MARGARITA ROSA LOZANO MARROQUIN y LUIS EDUARDO LOZANO MARROQUIN, y además la causante señora AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON, procreó seis (6) hijos extramatrimoniales de nombres MARIA ESPERANZA MARROQUIN, DERNY ALFARO GARCIA MARROQUIN, JAIRO ALBERTO GARCIA MARROQUIN, ARNALDO ARTEMO GARCIA MARROQUIN, JOSE GABRIEL GARCIA MARROQUIN Y MANFREDINE GARCIA MARROQUIN.

c) Los causantes no otorgaron testamento, razón por la que el proceso a seguir se regirá por las reglas de la Sucesión Intestada y los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

d) Junto con la demanda se aportó copia auténtica del Registro de Defunción de los causantes; registros civiles de nacimiento de los interesados; registro civil de matrimonio y certificado de tradición del bien inmueble que se pretende suceder.

ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, esta instancia avoca conocimiento de la presente causa con auto del 15 de enero de 2018, declarando abierto el trámite de la sucesión, reconociendo a los interesados LUZ MARINA, OSCAR ORLANDO Y MARGARITA ROSA LOZANO MARROQUIN, como hijos de ellos causante, así mismo a MARIA ESPERANZA MARROQUIN, DERNY ALFARO, JAIRO ALBERTO GARCIA MARROQUIN, como hijos de AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON, ordenando notificar a los demás herederos conocidos MANFREDINE, ARNALDO ARTEMO GARCIA MARROQUIN, y JOSE GABRIEL MARIN MARROQUIN, y emplazar a LUIS EDUARDO LOZANO MARROQUIN, y a las demás personas que consideren tener derechos en la sucesión.

El edicto emplazatorio fue publicado en debida forma (fl. 57-58 y 69-72), con auto del 18 de mayo de 2018, se reconoce al señor ARNALDO ARTEMO GARCIA MARROQUIN, como heredero de AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON, con auto del 5 de julio de 2018, se designa curador ad litem del señor LUIS EDUARDO LOZANO MARROQUIN, auxiliar de la justicia quien en termino propone repudio de la asignación, la cual a través de providencia del 8 de febrero de 2019, fue desestimada por esta oficina judicial. Posteriormente, con auto del 22 de agosto de 2018, se reconoce a JOSE GABRIEL MARIN MARROQUIN, como heredero de la causante, y a su turno, se presume que MANFREDINE GARCIA MARROQUIN, repudia la herencia. Seguidamente, con proveído del 30 de octubre de 2018, por el fallecimiento del heredero OSCAR ORLANDO LIOZANO MARROQUIN, opera la sucesión procesal, informando por parte del apoderado judicial de los demás interesados, que el citado heredero no tenía descendencia ni sociedad conyugal o patrimonial vigente.

Se señala fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos (fl. 148), el día 29 de marzo de 2019, el procurador judicial de los interesados, aporta escrito informando que el bien inmueble que se pretende suceder se encuentra en etapa de remate en actuación surtida en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (fl. 149 a 192), por lo cual, esta oficina judicial dispuso oficiar a esa judicatura para que rindiera informe (fl. 193), quién dio respuesta, confirmando la existencia del proceso, el estado de mismo, acreditando que se encontraba pendiente de realizar diligencia de remate, y

una vez, en firme el auto de aprobación del remate y cumplidas las formalidades procesales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, dispuso el remanente del remate del predio a esta instancia judicial, a fin de proceder a su adjudicación en la presente sucesión del dinero sobrante, en monto total de \$31.748.659,42..

Finalmente, la diligencia de inventarios y avalúos se realiza el 17 de octubre de 2019, data en la cual se relacionaron los bienes de los causantes (fl. 232 a 237), seguidamente, con providencia proferida en audiencia, aprueba los inventarios y avalúos, se decreta la partición, y se requiere a los interesados para designar partidador de manera conjunta, so pena de nombrar un auxiliar de la justicia.

A petición del apoderado de los interesados, con auto del 26 de noviembre de 2019, se designa partidora en la actuación a una auxiliar de la justicia, quien se posesiona en el cargo y en término aporta el trabajo encomendado (fl. 248 a 270), al cual se corrió el traslado de rigor (fl. 271), el cual fue objetado oportunamente, declarando esta oficina judicial fundada la objeción formulada, y reconociendo al señor MANFREDINE GARCIA MARROQUIN, como heredero de AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON, ordenado a la partidora rehacer la partición incluyendo al heredero reconocido (fl. 289 a 290), concediendo un término a la auxiliar de la justicia, para adecuar la experticia, quien de manera diligente cumplió a cabalidad con lo encomendado, aportado el trabajo de partición y adjudicación (fl. 291-304), con auto del 10 de julio de 2020, se corrió traslado a los interesados, quienes guardaron silencio (fl. 305). Finalmente, la DIAN dio respuesta al oficio emitido por esta instancia, certificando lo de su competencia.

Los bienes de los causantes, consisten en:

PARTIDA UNICA.- La suma de \$31.748.659,42, dinero representado en títulos judiciales depositados en la cuenta del Banco Agrario del Despacho, los cuales hacen parte del remanente del remate del bien inmueble identificado con FMI No. 378-28686, ubicado en la calle 10 No. 26 AS – 16 de Palmira, que era propiedad de los causantes en vigencia de la sociedad conyugal, el remate fue efectuado y aprobado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso con radicación 2013-00171-00.

Pasivo: Se desconoce la existencia de pasivo que pueda gravar la herencia.

Atendiendo lo anterior, corresponde dilucidar como **PROBLEMA JURÍDICO** si el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la partidora, se encuentra ajustado a derecho y si aviene dictar sentencia aprobatoria.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los arts. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en los artículos 487 y siguientes del C.G.P., bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se de la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante

El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la

calidad de hijas del causante, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil. Por lo tanto, es procedente la liquidación de la sociedad conyugal que existía entre los causantes RAFAEL LOZANO JIMENEZ y AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON, asignado el 50% de los activos a sus hijos en común LUZ MARINA LOZANO MARROQUIN, OSCAR ORLANDO LOZANO MARROQUIN, MARGARITA ROSA LOZANO MARROQUIN y LUIS EDUARDO LOZANO MARROQUIN, y el restante 50% será dividido en partes iguales entre LUZ MARINA LOZANO MARROQUIN, OSCAR ORLANDO LOZANO MARROQUIN, MARGARITA ROSA LOZANO MARROQUIN, LUIS EDUARDO LOZANO MARROQUIN, MARIA ESPERANZA MARROQUIN, DERNY ALFARO GARCIA MARROQUIN, JAIRO ALBERTO GARCIA MARROQUIN, ARNALDO ARTEMO GARCIA MARROQUIN, JOSE GABRIEL GARCIA MARROQUIN Y MANFREDINE GARCIA MARROQUIN, en calidad de hijos de la causante, señora AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON.

De esta manera, son los señores LUZ MARINA LOZANO MARROQUIN, OSCAR ORLANDO LOZANO MARROQUIN, MARGARITA ROSA LOZANO MARROQUIN, LUIS EDUARDO LOZANO MARROQUIN, MARIA ESPERANZA MARROQUIN, DERNY ALFARO GARCIA MARROQUIN, JAIRO ALBERTO GARCIA MARROQUIN, ARNALDO ARTEMO GARCIA MARROQUIN, JOSE GABRIEL GARCIA MARROQUIN y MANFREDINE GARCIA MARROQUIN, en calidad de herederos quienes se beneficiaron de los bienes denunciados en la relación de inventarios y avalúos y que se adjudicaron mediante el trabajo de partición correspondiente.

En conclusión, analizado el trabajo de adjudicación presentado acorde al estudio del acervo probatorio que obra en el expediente, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C.G.P., en armonía con los artículos 1374 y ss. del Código Civil, no encontrando este Despacho objeción alguna que formular ni tampoco por ninguno de los interesados, por lo que se hace procedente a través de esta providencia su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los derechos que poseen sobre los bienes (dinero) inventariados los causantes RAFAEL LOZANO JIMENEZ y AURORA Y/O MARIA AURORA MARROQUIN VARON, quienes en vida se identificaron con la C.C. Nos. 6.048.947 y 29.636.057, a favor de LUZ MARINA LOZANO MARROQUIN CC No. 31.144.363, OSCAR ORLANDO LOZANO MARROQUIN CC No. 16.251.622, MARGARITA ROSA LOZANO MARROQUIN CC No. 31.147.421, LUIS EDUARDO LOZANO MARROQUIN S/N, en calidad de hijos en común de los causantes, y de MARIA ESPERANZA MARROQUIN CC No. 31.144.931, DERNY ALFARO GARCIA MARROQUIN CC No. 6.385.942, JAIRO ALBERTO GARCIA MARROQUIN CC No. 94.305.888, ARNALDO ARTEMO GARCIA MARROQUIN CC No. 16.278.319, JOSE GABRIEL GARCIA MARROQUIN CC No. 94.314.010 Y MANFREDINE GARCIA MARROQUIN CC No. 16.270.258, como hijos únicamente de la cujus, todos en calidad de herederos.

SEGUNDO.- La partición y la sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en una de la Notarias de esta ciudad de Palmira, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

*Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
Demandante: LUZ MARINA LOZANO MARROQUIN Y OTROS
Causantes: RAFAEL LOZANO JIMENEZ Y OTRA
Radicación: 76-520-40-03-003-2017-00424-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1fd7ff7e650ff00d9c66273d80cea73bc402b254ea5bd62a673d819dcc2ab

1

Documento generado en 24/07/2020 03:25:56 p.m.